

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Ref. 11001-40-03-036-2022-00938-00.

Una vez subsanada la demanda y aclaradas las pretensiones y la cuantía de la demanda, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la misma, concretamente sobre la competencia para conocer del asunto.

HECHOS

El Conjunto Residencial Puerta del Sol Propiedad Horizontal promovió demanda ejecutiva contra Luz Marina Méndez, con el propósito de obtener el pago de la deuda correspondiente a los cánones de arrendamiento del periodo comprendido entre enero y hasta agosto de 2022, rubro que asciende a un total de \$21'120.000,00 m./cte.

Por consiguiente, corresponde determinar si este despacho judicial es competente para adelantar su trámite, en consideración a la cuantía del asunto, la cual evidentemente es inferior a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONSIDERACIONES

1. Establece el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso que: *“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa”.*

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa”.

A su vez, el párrafo del mismo artículo 17 *ejusdem*, indica: **PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Es decir que, en principio, los asuntos de mínima cuantía son de conocimiento, en única instancia, de los Juzgados Civiles Municipales de cada lugar, sin embargo, tal circunstancia varía cuando en el sitio existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, porque, entonces, corresponderá a aquellos conocer de tales controversias.

2. Ahora bien, por medio del Acuerdo PSAA11-8145 de 2011 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon dos (2) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en el Distrito Judicial de Bogotá y posteriormente, con el acto administrativo N.º PSAA15-10402, que fue modificado por el PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Sin embargo, la mencionada entidad administrativa de la rama judicial, por medio del Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018, dio por terminadas las referidas medidas transitorias y, en consecuencia, dispuso que los despachos judiciales retomaran su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal como fueron creados.

De manera, que no cabe duda la existencia de Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá y en especial, de su competencia para tramitar los asuntos de mínima cuantía.

3. Bajo el anterior marco, en el caso bajo estudio se advierte que las pretensiones del libelo introductorio se dirigen al cobro ejecutivo de los cánones de arrendamiento causados entre enero y agosto de 2022, deuda que asciende a \$21'120.000,00 m./cte., tal y como se desprende de las pretensiones y la cuantía señaladas por el ejecutante en el libelo inicial.

De manera que las solicitudes de la controversia, para la fecha de presentación de la demanda (15/09/2022), no supera los 40 SMMV que establece el artículo 25 del Código General del Proceso, por lo que es un litigio de mínima cuantía.

En ese orden de ideas, al ser un juicio de mínima cuantía su tramitación está asignada a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia, por ende, debe rechazarlo este Juzgado por falta de competencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá, Distrito Capital**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por el Conjunto Residencial Puerta del Sol Propiedad Horizontal, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para su debido reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Por secretaría previas las constancias del caso, procédase en forma inmediata. Ofíciase.

Notifíquese,

MARIA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ

*JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy **26 de octubre de 2022** a la hora de las
8:00 a.m.*

*HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario*